



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

6571/2024

Legajo Nº 1 - PRESENTANTE: FESALUD BENEFICIARIO: LOVEY, SAUL EUCLIDES s/LEGAJO DE APELACION

Resistencia, 04 de septiembre de 2025. MM

VISTOS:

Estos autos caratulados: "LOVEY, SAUL EUCLIDES C/ FESALUD S/ AMPARO", Expte. Nº FRE 6571/2024/1/CA1, provenientes del Juzgado Federal de Reconquista;

Y CONSIDERANDO:

I.- El Juez Aquo por sentencia de fecha 22/04/2025 tuvo presente el allanamiento parcial formulado por la obra social y en consecuencia ordenó se proceda al reconocimiento total e inmediato de la cobertura del tratamiento "RDT (IMRT) en nivel prostático y áreas gangliares, a realizarse en el Centro de Radioncología Reconquista y de todo insumo médico que el empleo de dicho procedimiento requiera y amerite entregando y/o haciendo entregar la documentación necesaria para tal fin. Asimismo, impuso las costas a la accionada y reguló honorarios profesionales.

II.- Contra dicho pronunciamiento se alza la demandada e interpone recurso de apelación en fecha 23/04/2025, cuyos agravios sintetizados son los siguientes:

Cuestiona la imposición de costas a su parte en el entendimiento de contradecir lo dispuesto por la segunda parte del art. 14 de la Ley Nº16.986.

Al efecto, destaca que lo acontecido en sede extrajudicial no tiene incidencia en lo relativo a la imposición de costas.

Manifiesta que se trata de un caso legislado por una ley especial que torna inaplicable la norma general (CPCCN).

Sostiene que se verifica en autos la excepción prevista en la aludida norma ya que el cese del acto lesivo se produjo con el allanamiento de la pretensión por parte de la demandada, antes del vencimiento del plazo para evacuar el informe requerido.

Afirma que su parte cumplió con toda la asistencia y servicios médicos que la salud del



afiliado requiere, en forma integral, oportuna y humanizada, sin interrupción de ningún tipo, dando una cobertura total. Tan es así - reflexiona- que, frente a la medida cautelar intentada, antes de contestar el informe del art. 8 se allanó a la pretensión del amparista.

Resalta que la cuestión controvertida en autos no tiene su raíz en una cuestión de carencia de prestaciones asistenciales hacia el afiliado, sino que fue planteada en relación al lugar donde se iba a realizar la práctica.

Cita jurisprudencia que entiende aplicable al caso.

Por último, efectúa reserva el Caso Federal y formula petitorio de estilo.

Corrido el pertinente traslado, el actor lo contestó en fecha 28/04/2025, a cuyos argumentos remitimos en honor a la brevedad.

Elevadas las actuaciones a esta instancia, el 09/05/2025 se llamó Autos para resolver el recurso impetrado.

III.- Abocadas a la tarea de resolver, tras el análisis de las constancias de la causa, debemos señalar inicialmente que en el presente caso se encuentra involucrada la salud del actor, toda vez que la prestación requerida lo es para hacer frente a la grave enfermedad que padece, la que no se encuentra controvertida por la demandada.

IV. Así las cosas, resulta oportuno efectuar un breve repaso de los antecedentes que motivaron la presente acción de amparo, la que fuera promovida por el Sr. Saúl Euclides Lovey contra FESALUD, a fin de que la demandada le otorgue la cobertura completa de la prestación de RDT (IMRT) en nivel prostático y áreas gangliares, disponiendo que dicho tratamiento se lleve adelante en el Centro de Radioncología Reconquista y según indicación que ordenen los profesionales tratantes, ello atento al diagnóstico de cáncer de próstata.

Relata que dicha prestación fue negada por la demandada, la que indicó que el paciente debía atenderse en la ciudad de Córdoba. Al respecto, destaca que el amparista se encuentra convaleciente, con un cuadro de cáncer de próstata bajo estricto tratamiento especializado y con antecedente de encefalitis viral con secuelas neurológicas, lo que le ha ocasionado un cuadro de marcado deterioro de la memoria y, por consiguiente, totalmente dependiente de la supervisión permanente de terceros. Tal circunstancia -afirma- justifica el pedido médico de continuar su tratamiento en la localidad de residencia (Reconquista-Avellaneda).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

Continúa señalando que ante la falta de respuesta de un nuevo pedido médico (10/12/2024) se presentó un nuevo reclamo ante FESALUD -16/12/2024-, corriendo la misma suerte que el anterior, lo que motivó la promoción de la presente acción de amparo, requiriendo conjuntamente el dictado de una medida cautelar a efectos de que disponga, de forma inmediata, la cobertura de la prestación requerida.

Por resolución del 27/12/2024 la Jueza de la anterior instancia hizo lugar a la medida cautelar solicitada, ordenando a FESALUD proceda al reconocimiento TOTAL e INMEDIATO de la cobertura del tratamiento "RDT (IMRT) en nivel prostático y áreas gangliares" a realizarse en el Centro de Radioncología Reconquista; y de todo insumo médico que el empleo de dicho procedimiento requiera y amerite, entregando y/o haciendo entregar la documentación necesaria para tal fin. Asimismo, tuvo por promovida acción de amparo en los términos de la Ley N° 16.986 y requirió a la accionada que se expida en forma circunstanciada acerca de los antecedentes y fundamentos de la conducta que dieran origen a la presente acción.

Así las cosas, notificada que fuera de la manda cautelar -02/01/2025-, la Obra Social demandada se presentó en fecha 07/01/2025 a allanarse a las pretensiones del amparista de autos, solicitando se dicte sentencia imponiendo las costas en el orden causado. Para así requerirlo enfatizó que el caso no se trata de una cuestión de carencia de prestaciones asistenciales hacia el afiliado, sino del lugar donde las mismas deben realizarse.

Sentado lo que precede, conforme surge del relato de los hechos y los agravios esgrimidos por la recurrente, la misma controvierte el fallo impugnado esencialmente por cuanto le impone las costas del proceso, cuando, según afirma, corresponde la aplicación de lo dispuesto en la segunda parte del art. 14 de la ley de amparo, esto es, en razón de haber cesado el acto u omisión impugnado, antes del plazo para contestar el informe del art. 8 del citado cuerpo normativo.

De la plataforma fáctica de autos y las constancias acompañadas surge la negativa de la recurrente de la cobertura pretendida en la ciudad de Reconquista (en tiempo y forma), de acuerdo a lo específicamente requerido. Conforme se desarrollaron los acontecimientos antes detallados, no podemos sino concluir en que la decisión en crisis resulta



correcta, toda vez que se corrobora que el actor tuvo que iniciar la presente acción a fin de que la Obra Social brinde efectivo cumplimiento de la prestación requerida en su localidad de residencia, conforme prescripción médica que adjunta.

Para resolver la controversia resulta preciso examinar las causas que condujeron a ese desenlace y las circunstancias en que tuvo lugar, como así también en qué medida la conducta de cada una de las partes influyó para que la controversia finalizara de esa manera.

En el caso en estudio se advierte que el actor se vio obligado a promover acción de amparo y medida cautelar ante la negativa por parte de FESALUD de cobertura del tratamiento indicado en su lugar de residencia -Reconquista-, y la falta de respuesta ante el nuevo pedido e intimación al efecto.

Ahora bien, en punto al allanamiento formulado por la demandada antes del vencimiento del plazo para presentar el informe circunstanciado, lo cierto es que el organismo efectuó la prestación luego de haber sido notificado de la decisión cautelar, por lo que cabe considerar a los fines de resolver la cuestión suscitada, que con su actitud dio lugar a litigar, lo que torna procedente la condena en costas.

En efecto, la eximición de costas contenida en el artículo 14 de la Ley N°16.986 debe ser interpretada en sentido estricto, porque importa una excepción al principio general según el cual las costas se imponen al accionado cuando la parte se vio obligada a litigar.

En efectos, si mediante la medida logra la efectividad del derecho y resulta claro que el actor se vio constreñido a pedirla por la actitud del demandado, hay que imponerle a éste las costas; acontece que el ejercicio regular de un derecho no puede traer consecuencias adversas a quien lo pone en movimiento. (Cfr. Morello, Sosa, Berizonce, "Códigos Procesales...", Ed. Librería Editora Platense – Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1985, T. II-B, p. 162 y esta Cámara en Resolución de fecha 26/03/2021 en autos caratulados "AQUINO, GLADIS C/ PAMI S/ AMPARO", Expte. N° 9575/2019).

No puede perderse de vista que la actitud asumida por la accionada ha sido en función de una medida cautelar, y no como consecuencia de la sola promoción del amparo, que sería el supuesto contemplado en la norma aludida.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

En tal contexto y teniendo en cuenta de que el actor se vio obligado a promover la presente en defensa de sus derechos, queda justificada la imposición de las costas a la accionada. Es que se debe impedir que la necesidad de servirse del proceso para la defensa del derecho, se convierta en un daño para quien se ve constreñido a accionar o a defenderse en juicio para pedir justicia. (Chiovenda, Ensayos de Derecho Procesal Civil, trad, de Sentís Melendo, t. II, pág. 5, citado por la CAMARA NAC. DE APELACIONES EN LO CIVIL COMERCIAL FEDERAL, Sala 3 en la causa 8578 del 17/11/92; causas 3223/00, 6049/00 y 9654/00; Sala 2, causa 7332/01; Id SAIJ: FA08030228).

Ello es así en tanto no es justo que el actor cargue con las costas del juicio que se vio obligado a deducir ante la conducta de la demandada (Morello-Sosa-Berizonce, Códigos Procesales, t. II-B, Ed. Platense, 1989, p. 74).

En orden a los fundamentos expuestos, corresponde desestimar el recurso interpuesto y, en consecuencia, confirmar la imposición de costas a cargo de FESALUD.

V.- Teniendo en cuenta las consideraciones precedentes y la forma en la que se resuelven los cuestionamientos de la recurrente, las costas de Alzada deben ser soportadas por la demandada conforme al principio objetivo de la derrota (art. 68 CPCCN y art. 14 de la Ley N° 16.986).

Los honorarios de segunda instancia se fijan tomando como base el monto de los honorarios profesionales regulados en calidad de costas, por ser el monto involucrado en la apelación. A tales fines cabe acudir a lo dispuesto por los arts. 16, 20, 21, 47, 48 y 51 de la Ley N° 27.423, todos en función del art. 30 del mismo cuerpo legal, teniendo en cuenta al efecto el valor UMA según Resolución SGA N° 1860/2025 de la C.S.J.N. (\$75.789 a partir del 01/07/2025), por lo que se fijan en las sumas que se determinan en la parte resolutive.

Cabe señalar aquí que, a los fines regulatorios, se toma en consideración que la cuestión posee un contenido patrimonial concreto, determinado y distinto del objeto reclamado en la demanda, es decir, con cuantía propia, como es el monto regulado en primera instancia y sometido a revisión de esta Alzada, monto que será la base para calcular los honorarios, en tanto es el interés comprometido en el recurso.



Cabe señalar que, en el recurso tratado, únicamente se cuestionó la forma en que fueron impuestas las costas. En relación a esta cuestión y como lo tenemos resuelto a partir de la merituación efectuada in re "Dos Santos" (sentencia de fecha 15/06/2022), nos inclinamos por la tesitura según la cual, tratándose de un tema de costas, debe asimilarse a un incidente.

Sin perjuicio de lo expuesto, no dejamos de advertir que si bien el art. 47 citado ha sido observado por el Poder Ejecutivo (art. 5 del Dto. N° 1077/17), lo cierto es que no existe en el nuevo texto legal otro precepto relativo a la forma de regular honorarios en los casos como el presente, o sea "ya no hay norma que imponga su consideración por separado, ni tampoco precepto que nos indique cuál sería la escala aplicable a los incidentes. (Cfr. Quadri, Gabriel -Director, Honorarios Profesionales..., Ed. Erreius, Buenos Aires, 2018, págs. 583/584). No obstante ello, tal como lo sostiene Pesaresi, aun cuando no tenga vigencia, no deja de ser un parámetro inserto en una ley especial que eventualmente puede ser tenido en cuenta, cuanto más no sea, como referencia. (Guillermo Pesaresi, Honorarios en la Justicia Nacional y Federal, Ley 27.423..., Ed. Cathedra Jurídica, Buenos Aires, 2018, pág. 548).

Por los fundamentos expuestos, por mayoría, SE RESUELVE:

I. RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por FESALUD en fecha 23/04/2025.

II. IMPONER las costas de Alzada a la demandada vencida.

III. REGULAR los honorarios de segunda instancia al Dr. Patricio Omar Parma en la cantidad de 1,75 UMA equivalentes en la actualidad a PESOS CIENTO TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$132.630,75) como patrocinante y 0.70 UMA que equivalen a PESOS CINCUENTA Y TRES MIL CINCUENTA Y DOS CON TREINTA CENTAVOS (\$53.052,30) como apoderado, y los de la Dra. María Alejandra Montenegro, en 1,5 UMA equivalentes a PESOS CIENTO TRECE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES CON CINCUENTA CENTAVOS (\$113.683,50) como patrocinante y 0,60 UMA que equivalen a PESOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES CON CUARENTA CENTAVOS (\$45.473,40) en carácter de apoderada. Más IVA si correspondiere.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

IV. COMUNICAR a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conforme Acordada N° 10/2025 de ese Tribunal).

V.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

NOTA: De haberse suscripto por las Sras. Juezas de Cámara que constituyen la mayoría absoluta del Tribunal (art. 26 Dto. Ley N° 1285/58 y art. 109 del Regl. Just. Nac.) en forma electrónica (arts. 2 y 3 Ac. N° 12/2020 CSJN). CONSTE.-

SECRETARIA CIVIL N° 1, 04 de septiembre de 2025.

Fecha de firma: 04/09/2025

Firmado por: PATRICIA BEATRIZ GARCIA, JUEZA SUBROGANTE

Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO DAVID E CHARPIN, SECRETARIO DE CAMARA



#40007209#470248127#20250904081147018